

LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 4076

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEJANDO SIN EFECTO LAS ORDENES EJECUTIVAS: 1703, DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1971; 3013, DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1974; 3267, DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1976, Y LA 3729-A, DEL 4 DE MARZO DE 1980, REORGANIZANDO EL CONSEJO ESTATAL DE PLANIFICACION Y ASESORAMIENTO SOBRE CONDICIONES CAUSADAS POR DEFICIENCIAS EN EL DESARROLLO DEL INDIVIDUO Y TERMINANDO LOS NOMBRAMIENTOS EXISTENTES EXTENDIDOS POR EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

- FOR CUANTO : A tono con la Ley Pública 95-602, se amplió la participación de las personas con deficiencias en el desarrollo o de sus representantes, para que así por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de los miembros del Consejo, estuviesen directamente relacionados con la población servida;
- FOR CUANTO : A tono con la política pública de autosuficiencia y desarrollo integral para las personas con deficiencias en el desarrollo, es necesario actualizar el listado de las agencias gubernamentales que forman parte como miembros del Consejo;
- FOR CUANTO : Con el propósito de fomentar la participación ciudadana y la participación de entidades en el área de las personas con impedimentos ante el Consejo, es necesario establecer un sistema de rotación de los mismos;
- FOR CUANTO : El nombre Consejo Estatal de Planificación y Asesoramiento sobre Condiciones Causadas por Deficiencias en el Desarrollo del Individuo no es utilizado por el Consejo, haciéndose uso y costumbre llamarlo "Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo";
- FOR CUANTO : Mejorar la calidad de la vida de las personas con deficiencias en el desarrollo forma parte del compromiso de esta Administración, para ofrecer los programas y servicios que requieren estos compatriotas;
- FOR TANTO : YO, CARLOS ROMERO BARCELO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ordeno lo siguiente:

Artículo 1- Se cambia el nombre del Consejo Estatal de Planificación y Asesoramiento sobre Condiciones Causadas por Deficiencias en el Desarrollo del Individuo para que se lea como sigue: "Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo".

Artículo 2- Se dejan sin efecto las siguientes Ordenes Ejecutivas: 1703 del 2 de noviembre de 1971; 3013 del 20 de noviembre de 1974; 3267 del 29 de septiembre de 1976; 3729-A del 4 de marzo de 1980; se reorganiza el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo y se terminan los nombramientos existentes extendidos por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 3- Este Consejo tendrá la responsabilidad de someter las revisiones al Plan Estatal de Puerto Rico y examinar y evaluar los programas relacionados y dirigidos a servir a las personas con deficiencias en el desarrollo en Puerto Rico. El Consejo y la unidad programática, estarán adscritos al Departamento de Salud.

Artículo 4- El Consejo habrá de llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

- a) Revisar y evaluar el Plan Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo y someter las revisiones apropiadas al Gobernador de Puerto Rico y al Secretario del Departamento Federal de Salud y Servicios Humanos.
- b) Asesorar a las agencias públicas y privadas que sirven a las personas con deficiencias en el desarrollo.
- c) Estudiar y revisar las necesidades de las personas con deficiencias en el desarrollo y la calidad y alcance de los servicios provistos a tales personas por el Estado y otras agencias públicas y privadas.
- d) Formular programas a largo y a corto plazos y determinar prioridades.
- e) Fortalecer la cooperación y la comunicación entre las agencias públicas y privadas que sirven a las personas con deficiencias en el desarrollo, para asegurar la eficiencia, efectividad y falta de duplicidad en la prestación de tales servicios.
- f) Despertar conciencia en el público de las necesidades y problemas de las personas con deficiencias en el desarrollo y del costo incurrido en su rehabilitación.
- g) Someter informes o alguna otra información que el Secretario del Departamento Federal de Salud y Servicios Humanos, y el Gobernador de Puerto Rico requieran, y mantener constancia de éstos, los cuales estarán disponibles para uso de estos mismos y otras personas interesadas.
- h) Recomendar programas de adiestramiento y becas para preparar profesionales y para-profesionales para trabajar con personas con deficiencias en el desarrollo.

- i) Revisar, evaluar y endosar las propuestas sometidas para ser subvencionadas bajo la Ley Federal, vigente en el área de las personas con deficiencias en el desarrollo.
- j) Fomentar legislación, programas o servicios y otros que redunden en la defensa y protección de los derechos de las personas con deficiencias en el desarrollo.

Artículo 5- La unidad programática habrá de llevar a cabo las siguientes funciones:

- a) Recibirá los fondos asignados a Puerto Rico, por parte del Departamento Federal de Salud y Servicios Humanos.
- b) Ejecutará las decisiones que tome el Consejo en relación a la subvención de proyectos.
- c) Llevará a cabo la monitoría y fiscalización sobre la manera en que los proyectos subvencionados utilizan los fondos asignados.
- d) Someterá al Consejo copia de toda monitoría y fiscalización que se lleve a cabo.
- e) Someterá al Consejo informes mensuales sobre su funcionamiento operacional.
- f) Someterá al Consejo informes sobre el itinerario de pagos que se deben realizar a los proyectos subvencionados.
- g) Llevará a cabo encomiendas especiales que determinará el Gobernador de Puerto Rico o el Consejo.

Artículo 6- Organización Administrativa del Consejo:

El Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo se compondrá de diecisiete miembros. Ocho de los miembros serán representantes de consumidores y serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico. De estos miembros representantes de consumidores, tres servirán por un término de tres años, tres servirán por un término de dos años y dos servirán por un término de un año. Al vencimiento de los nombramientos iniciales, los nombramientos posteriores serán por un término de tres años.

Los restantes nueve miembros serían las siguientes personas o sus representantes:-

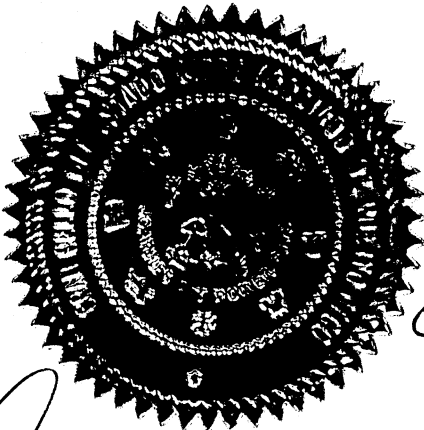
1. Secretario del Departamento de Salud
2. Secretario del Departamento de Servicios Sociales
3. Secretario del Departamento de Instrucción Pública
4. Secretario del Departamento de Recreación y Deportes
5. Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor

6. Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
7. Presidente de la Junta de Planificación
8. Presidente de la Universidad de Puerto Rico
9. Presidente de una entidad privada que sirva a personas con deficiencias en el desarrollo (nombrado por un término de dos años).

Los representantes de los siete (7) organismos gubernamentales, la Universidad de Puerto Rico y la entidad privada en el área de las personas con deficiencias en el desarrollo, serán en cada caso el ejecutivo máximo del organismo gubernamental, universidad, entidad privada o una persona con poder para tomar decisiones en quien se delegue la representación ante el Consejo. La misma será de carácter permanente a menos que el ejecutivo máximo del organismo gubernamental, universidad o entidad privada cese en las funciones de su cargo.

Artículo 7- Los departamentos, agencias, juntas, comisiones, e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, colaborarán hacia el logro de los objetivos de este Consejo y los mismos deberán proveer toda información y ayuda que sea necesaria para llevar a cabo los objetivos establecidos en la ley federal vigente.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la ciudad de San Juan, hoy día 8 de febrero A.D. mil novecientos ochenta y tres.



Carlos Romero Barceló

CARLOS ROMERO BARCELO
Gobernador

Pronulgado de acuerdo a la ley, hoy día 8 de febrero de 1983.

[Signature]
Secretario de Estado